



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 03 DE MARZO DE 2023
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
2	2022-00032	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO	10-02-2023	Excepciones (10/Febrero/2023)	05 DÍAS (Art. 370 CGP)	06/03/2023 a las 8:00am	10/03/2023 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

**PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO N° 2022-00032,
CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM**

Ignacio Rosero Ordóñez <ignaro2009@gmail.com>

Vie 10/02/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto

<j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fchavesco@gmail.com

<fchavesco@gmail.com>;paolaandreadaza1@outlook.es <paolaandreadaza1@outlook.es>

Pasto, febrero de 2023

Señora

Juez Primera de Familia

Pasto

Ref. Proceso declarativo unión marital de hecho 2022 - 00032.

Demandante: Paola Andrea Daza Chávez.

Demandado: A.M.Z.D.

Causante: Edgar Melandro Zamudio Zambrano.

En mi condición de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Edgar Melandro Zamudio Zambrano, envío contestación a la demanda, ruego dar el trámite correspondiente.

El archivo adjunto no contiene requisito alguno para su visualización y descarga, de igual manera es enviado a las partes tal como ordena la ley 2213 de 2022.

Agradezco de antemano al despacho. **FAVOR ACUSAR RECIBO.**

De la señora Juez,

--

[IGNACIO ROSERO ORDOÑEZ](#)

Abogado

Pasto, febrero de 2023

Señora
Juez Primera de Familia
Pasto

Ref. *Proceso declarativo unión marital de hecho 2022 - 00032.*

Demandante: Paola Andrea Daza Chávez.

Demandado: A.M.Z.D.

Causante: Edgar Melandro Zamudio Zambrano.

José Ignacio Rosero Ordoñez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Edgar Melandro Zamudio Zambrano, designado por su señoría mediante auto de 12 de enero de 2023, a tiempo doy respuesta al libelo, en los siguientes términos:

I. Hechos:

2.1. Bajo el entendido que el suscrito no puede obtener información de la parte que he de representar por cuanto se trata de personas indeterminadas, debo expresar que me atengo a lo que resulte probado en el proceso, bajo la condición que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante.

2.2. Lo acepto. La prueba del estado civil allegada acredita la relación paterno filial entre el causante y Adrian Menandro Zamudio Daza.

2.3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2.4. Se deberá probar en este trámite judicial.

2.5. Aunque este hecho es genérico cuando se afirma “*todas las personas*” me atengo a lo que pruebe al respecto la parte demandante.

2.6. De probarse este hecho, en parte, se cumplen las exigencias legales que la ley 54 de 1990 y demás disposiciones aplicables prevé

para que se declare la unión marital de hecho conforme se estructuran las pretensiones de la demanda.

2.7. Ni en certificado de registro civil de nacimiento del causante ni en el de la presunta compañera permanente existe nota al margen que alguno de ellos hubiesen contraído matrimonio, por ello el suscrito considera que el hecho es cierto.

2.8. Este hecho está sujeto para su eficacia que por un lado los bienes se hubiesen adquirido en vigencia de la unión marital de hecho y por otro, que la presunta compañera permanente contribuyó eficazmente para la conformación del activo social partible. Otra cosa es el derecho herencial que le puede corresponder al heredero Adrian Menandro Zamudio Daza.

En cuanto a la relación de bienes estos en cuanto a su distribución corresponderá tenerlos en cuenta al momento de la liquidación de la herencia y de la sociedad patrimonial de hecho.

II. A las pretensiones:

A la primera: No me opongo en tanto que los hechos de la demanda se prueben debidamente en el proceso. Advierto que la acción no está prescrita si tenemos en cuenta la fecha de fallecimiento del presunto compañero ocurrida el 25 de julio de 2021 y la presentación de la demanda surtida en febrero de 2022, según las reglas del artículo 8° de la ley 54 de 1990.

A la segunda: Por ser consecuencia de la primera no me opongo si los hechos del libelo se prueba debidamente.

III. Razones de la defensa y excepciones de mérito.

Proponemos en contra de las pretensiones de la demanda las excepciones de mérito que denominamos: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que se demanda a la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S.; b) Inexistencia de relación laboral y por ende de contrato de trabajo entre el demandante y la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S.; c) Ausencia de los requisitos axiológicos que determinan la existencia de relación laboral y de los elementos esenciales de los contratos de trabajo; d) Existencia de relación contractual civil o comercial con persona jurídica distinta a la demandada; e) Prescripción; f) Cobro de lo no debido; g) Buena fe de la demandada; h) La innominada. A ahondar en cada una de ellas procedemos, así:

IV. Pruebas de la parte demandada.

La parte que represento no tiene pruebas que solicitar, pero intervendré en la práctica de las que el juzgado decreta en procura de defender los derechos de las personas que represento.

Interrogatorio de parte: Se servirá señor juez escuchar a la demandante en interrogatorio de parte en la oportunidad procesal correspondiente conforme al cuestionario que se les formulará.

V. Notificaciones:

La parte demandante en las direcciones que aparecen en el libelo.

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina 201 del Edificio El Vaticano, ubicado en la calle 20 N° 23 - 47 de Pasto. Teléfonos 3174023450 y 7361980 y correos electrónicos mariacamilaroseroc@gmail.com - ignaro2009@gmail.com

VI. Comentario adicional

El suscrito considera que la legalización del cambio de nombre del causante que adelanta la parte demandante no es obstáculo para continuar con el trámite procesal, pues si la corrección se cumple debidamente, su señoría podría ordenar que la adecuación a la nueva realidad del nombre del de cujus en los documentos que sean necesarios obre oficiosamente.

De la señora Juez,



José Ignacio Rosero Ordoñez

C.C. 12.970.255 de Pasto
T. P. 123.876 del C. S. de la J.